



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - **0994** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000688-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017; Informe N° 0081-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 05 de setiembre del 2017; Informe N°785-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de setiembre del 2018; y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00688-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017 a horas 07:00pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **ALTURA DE UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – HUANCABAMBA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T5Y-961 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2017)** conducido por el señor **ELGAR ROLANDO BERMEO BERMEO** identificado con Licencia de Conducir N° **B43138558** de Clase A y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elemento de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”**, infracción calificada como **leve**, con **Multa de 0.05** de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **“Al momento de la intervención se constata que el botiquín de primeros auxilios no cuenta con los elementos de seguridad y emergencia mínimos exigidos por la RNV infracción tipificada con el código S.2 C) del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Vehículo transporta 23 pasajeros de Piura con destino a Huancabamba quienes pagan por el transporte la suma de S/. 20.00 nuevos soles, según manifestación del conductor. Se cierra la presente acta siendo las 07:10 pm del 04 de setiembre del 2017”**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 04 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **T5Y-961** es de propiedad de **LA EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0994 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

infracción sancionable".

Que, la **EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad estándar conforme la Resolución Directoral Regional N° 707-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo del 2014 por el periodo de diez (10) años. Asimismo que la unidad de placa de rodaje N° **T5Y-961**, se encuentra habilitado de conformidad con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00177 que obra a fojas siete (07) encontrándose vigente hasta el 13 de mayo del 2024. Asimismo que el señor **BERMEO BERMEO ELGAR ROLANDO** se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de la empresa desde el 03 de febrero del 2017 hasta el 03 de febrero del 2018 de conformidad a certificado de habilitación del conductor N° 000148 que obra a fojas ocho (08)



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 655-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre del 2017, dirigido a la **EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, recepcionado en fecha 12 de setiembre del 2017 a horas 03:40 pm por Yma Anahi Cordova Niño identificada con DNI N° 41060677 quien señala ser "**SECRETARIA**", conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0994 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

Que pese a estar debidamente notificada conforme a Ley, la **EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, considerando que le corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

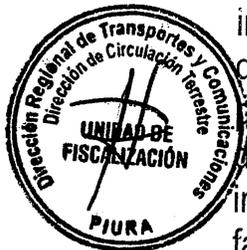


Que, según lo establecido mediante Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 y sus modificatorias, el transportista autorizado para el transporte de personas de ámbito regional, debe contar con botiquín implementado con:

- (01) alcohol de 70° de 500 ml
- (01) jabón antiséptico
- (20) gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm por 10 cm
- (05) apósitos esterilizados 10 cm x 10 cm
- (02) esparadrapos 2.5 cm x 5 m
- (02) vendas elásticas 4x5 yardas
- (20) bandas adhesivas
- (01) tijera punta roma de 3 pulgadas
- (01) un par de guantes quirúrgicos esterilizados de 7 ½
- (01) algodón de 50 gr.



Que, evaluada el Acta de Control N° 000688-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017, se observa que el inspector interviniente sólo consigna "(...) el botiquín de primeros auxilios no cuenta con los elementos de seguridad y emergencia mínimos exigidos por la RNV infracción tipificada con el código S.2 C) del DS 017-2009-MTC y modificatorias. (...)", **no especificando cuales son los elementos faltantes en el botiquín de vehículo de la empresa** a pesar que del texto de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 y sus modificatorias se detalla los elementos y cantidades que debe contener el botiquín de los vehículos, debiendo tener en cuenta que de conformidad al numeral 41.3.4.4 del artículo 41° se establece como condiciones generales de operación del transportista, "Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: Botiquín para brindar primeros auxilios". En este sentido, se tiene que el inspector no habría consignado los elementos faltantes del botiquín en el acta de control, teniendo en cuenta que de la toma fotografía que obra a folios diez(10) se evidencia que el botiquín tiene algunos elementos, no pudiendo determinarse cuales son los faltantes; por lo que, no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permita identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, máxime si de la fotografía tomada al botiquín, no se aprecia de manera precisa los elementos faltantes no permitiendo establecer la veracidad de los hechos descritos en el acta de control, generando





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0994** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

duda razonable respecto a su contenido.

Asimismo, del Acta de Control N° 000688-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017, se advierte que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente al "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento, colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: **"descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento"**, dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000688-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017, ha omitido consignar los elementos faltantes en el botiquín, máxime si en su informe y de la fotografía adjunta del botiquín no permiten determinar los elementos faltantes, por lo que al ser el acta de control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, y haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica " la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** por la comisión de la infracción al CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elemento de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios"**, por ser insuficiente el acta de control.

Que, finalmente, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante resolución directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo", razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0994** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**.

realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0785-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de setiembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional. Debe señalarse que dicho informe fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** a través del Oficio N° 515-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 19 de setiembre del 2018 a horas 10:58am por la señora Patricia Peña Silva identificada con DNI N° 02864216 quien indicó ser ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado el propietario del vehículo, este no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.



Que, por tales consideraciones, es necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elemento de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”**, infracción calificada como leve, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TURISMO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0994** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

EXPRESS DEL NORTE SAC en su domicilio sito en TERMINAL TERRESTRE N° S/N URBANIZACIÓN EL BOSQUE (PROLONGACIÓN GUARDIA CIVIL) DISTRTO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control de fecha 04 de setiembre del 2017; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional